

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día seis de octubre del dos mil veintidós.

Por recibido correo electrónico de las 14:39 horas del 4/10/2022 remitido a esta Unidad por el Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” (IML), con memorándum referencia DGIE-207-2022 de fecha 4/10/2022, suscrito por el Jefe del Departamento antes mencionado.

Considerando:

I. 1. El 26/9/2022 la peticionaria de la solicitud de información 418-2022 solicitó ***vía electrónica:***

“... información pública generada por el Instituto de Medicina Legal (...) : 1) Número de personas a las que se les practicó reconocimiento de cadáver, que hayan sido reportadas como desaparecidas en el año 2022 desde el 01 de enero hasta el 15 de septiembre, desagregadas por sexo, edad y lugar de desaparición. 2) Dato de personas que han muerto dentro de bartolinas policiales y Centros penales a nivel nacional, desde el 01 de enero al 15 de septiembre del año 2022, desagregadas por sexo, edad, municipio al que pertenecen, centro penal o bartolina donde se encontraban detenidos, ya sea cumpliendo condena, en detención provisional o en detención administrativa”.

2. El 26/9/2022 por medio de resolución con referencia UAIP/418/RAdm/1087/2022(2), se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante memorando UAIP/418/978/2022(2).

II. El Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del IML en el memorando DGIE-207-2022 manifiesta:

“... en torno a la información solicitada en el numeral 1, se tiene que no es parte del que hacer del instituto la investigación respectiva de los avisos de personas desaparecidas, puesto que los usuarios se acercan al IML únicamente a buscar entre la base de cadáveres a sus respectivos familiares, pero es la Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil quienes atienden, registran y le dan seguimiento a este tipo de casos, por lo cual se recomienda hacer la respectiva solicitud a las autoridades competentes.

Con relación al numeral 2) le informo a usted que el Instituto de Medicina Legal, conforme al Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la administración de justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud, entre otros, de la Fiscalía General de la República, quien tiene la dirección funcional de la investigación, y debido a que los casos de fallecidos dentro de bartolinas policiales o centros penales, pueden o tienen una investigación abierta en curso, es la Fiscalía, la instancia que debe autorizar la entrega de dicha información; en ese sentido, la solicitud debe ser hecha a la Fiscalía, por tener éstos el monopolio de la investigación, quienes previa evaluación de la solicitud determinarán lo conducente...”.

Respecto de lo expresado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, relacionado con lo requerido en el número 1 y 2 de la solicitud de información, es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que : “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido por el IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del IML; se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c) LAIP establece que: “[e]l Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inciso 2º LAIP se señala que: “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que los requerimientos de acceso, *de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información*, respecto del número 1 es competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil y en relación con el número 2 es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidades a la que deberá dirigirse a solicitar la información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárese la incompetencia de esta dependencia* para entregar los requerimientos de información 1 y 2, por las razones indicadas en el considerando II de esta resolución.

2. *Se le invita a la peticionaria que tramite directamente su solicitud* de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, respecto del número 1 ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil y en relación con el número 2 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidades a la que deberá dirigirse a solicitar la información, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

3. *Entréguese* a la peticionaria el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial